Capítulo II

De las Cuotas

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa

a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del

Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en

los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los

montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y

Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas

simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo

a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el

Instituto.

Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos

obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o

administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado

previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de

la plataforma o vía electrónica.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el

material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de

solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.